

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de  
Antofagasta  
CAUSA ROL : C-1375-2018  
CARATULADO : GONZÁLEZ/ARRIENDOS Y SERVICIOS DRAV  
LIMITADA

Antofagasta, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Con fecha **26 de marzo de 2018**, comparece don Andrés Hidalgo Palacios, abogado, en representación de doña **Eliana del Carmen González**, pensionada, y de don **Manuel Antonio González González**, pensionado, todos con domicilio en Avenida Argentina N° 3055, Antofagasta; e interpone demanda de petición de herencia -rectificada en folio 3- en contra de don **Arnoldo del Rosario González González**, pensionado, con domicilio en Pasaje Gregorio Lobos N° 1322, Antofagasta.

Señala que doña Hilda del Carmen González Muñoz nació con fecha 29 de abril de 1924 en la comuna de Monte Patria y falleció con fecha 11 de abril de 2008 en la comuna de Antofagasta.

Expresa que durante su vida, doña Hilda del Carmen González Muñoz, tuvo dos hijos y reconoció como hijo natural a otro. En efecto, con fecha 10 de diciembre de 1936, nace don Manuel Antonio González González, de acuerdo al acta del Registro Civil de la República de Chile N° 8, del año 1937, de la Circunscripción de Monte Patria. Luego, con fecha 17 de junio de 1938, nace doña Eliana del Carmen González, de



**C-1375-2018**

acuerdo al acta del Registro Civil de la República de Chile N° 90, del año 1938, de la Circunscripción de Monte Patria.

Indica que en ambos casos, el reconocimiento e inscripción fue solicitado por la causante doña Hilda del Carmen González Muñoz.

Sostiene, que por su parte, con fecha 07 de marzo de 1960, doña Hilda del Carmen González Muñoz, reconoció como hijo natural a don Arnoldo del Rosario González González, quien nació el día 09 de julio de 1941 en la comuna de Monte Patria, inscrito en el acta de nacimiento N° 11 del departamento de Ovalle, Circunscripción de Monte Patria, del Registro Civil de la República de Chile.

Expresa que doña Hilda del Carmen González Muñoz era propietaria del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 1446, que corresponde al sitio N° 6 de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen, que mide y deslinda: Al Norte: en 22 metros 50 centímetros, con sitio N° 5; al Sur: en 22 metros 50 centímetros, con sitio N° 7; Al Este: en 10 metros, con sitio N° 15; y el Poniente: en 10 metros, con calle Chiloé. El dominio de la propiedad antes señalada figuraba inscrito a nombre de doña Hilda del Carmen González Muñoz, rola inscrito a fojas 787 vuelta N° 923, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta del año 1969.

Señala que al producirse el fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz, el día 11 de abril de 2008, el demandado de autos, don Arnoldo del Rosario González González procedió a solicitar la posesión efectiva de herencia intestada dejada por la causante el día 02 de julio de 2009,



## C-1375-2018

ante el Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Antofagasta, a través de la Solicitud N° 828, no incorporando dentro de la solicitud a su hermanos don Manuel Antonio González González y doña Eliana del Carmen González, concediéndose la posesión efectiva de herencia intestada mediante la Resolución Exenta N° 1851, publicada con fecha 03 de agosto de 2009, contemplando como único heredero al demandado, don Arnoldo del Rosario González González, otorgándose el Certificado de Posesión Efectiva, inscrito bajo el N° 37.545, del Registro Nacional de Posesiones Efectivas del año 2009.

Manifiesta que con fecha 10 de noviembre de 2009, don Arnoldo del Rosario González González, practicó la inscripción del certificado de posesión efectiva N° 37.545, ante el Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, adquiriendo el dominio del inmueble ya singularizado, inscripción que rola a fojas 5016 vuelta N° 5532, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 2009.

Dice que con fecha 24 de enero de 2013, el demandado, don Arnoldo del Rosario González González vendió el inmueble singularizado a la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, representada legalmente por don Daniel Antonio González Jorquera, mediante escritura pública de compraventa, otorgada ante la Cuarta Notaría de la comuna de Antofagasta, de don Gonzalo Hurtado Peralta, inscribiéndose con fecha 12 de febrero de 2017, adquiriendo así la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, el dominio del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, que corresponde al sitio



**C-1375-2018**

N° 6 de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen, inscripción que rola inscrita a fojas 815, N° 893, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 2014.

En cuanto al derecho, expresa que la sucesión quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz se encuentra constituida por sus tres hijos, a saber: don Manuel Antonio González González, doña Eliana del Carmen González y don Arnoldo González González, y no solamente de este último, siendo los dos primeros legitimarios activos de la acción que se deduce, de acuerdo al vínculo de parentesco que se colige de los antecedentes y documentos que se acompañan, los que dan cuenta de su filiación.

Plantea que habiéndose establecido que sus mandantes son herederos del causante en su condición de hijos y como tales legitimarios, con arreglo a lo previsto en los artículos 1181 y siguientes del Código Civil, les corresponde dos tercios de la herencia o derechos hereditarios sobre el inmueble que constituye la masa hereditaria y que se encuentra ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, correspondiente al sitio N° 6, de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen. Agrega que así entonces, la circunstancia que el demandado haya obtenido la posesión efectiva excluyendo sus derechos, no los priva de su calidad de herederos y de sus derechos sobre el inmueble, como lo ha resuelto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia dictada en la causa Rol N° 4275-94 el 10 de noviembre de 1995, que en su considerando cuarto señala "la calidad de heredero no se adquiere ni se pierde...por el hecho



de obtenerse o no la posesión efectiva de la herencia del causante".

Indica que en este caso, se configura el presupuesto del artículo 1264 del Código Civil, puesto que el demandado ha privado a dos herederos de su parte en la legítima rigurosa de la sucesión quedada al fallecimiento del causante de sus derechos señalados, ya que los comparecientes no aparecen en el Certificado de Posesión Efectiva y menos en la inscripción de este título en el Conservador de Bienes Raíces y menos en la venta, por sí o representados, efectuada de mala fe al tercero, la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada.

Finalmente transcribe el artículo 1261 del Código Civil, y solicita se tenga por interpuesta demanda de petición de herencia, en contra de don Arnoldo del Rosario González González, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva, declarar su calidad de herederos legitimarios de la causante, doña Hilda del Carmen González Muñoz, fallecida el día 11 de abril de 2008; disponer que el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad proceda a efectuar la subinscripción o anotación correspondiente en el sentido que son herederos del causante señalado, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al demandado Arnoldo González González; que la sucesión intestada quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz es dueña de la propiedad consistente en el inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, que corresponde al sitio N° 6, de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen, decretar la cancelación de la inscripción de la Resolución Administrativa que otorgó la Posesión Efectiva y/o la inscripción especial de



herencia de fojas 5016 vuelta, N° 5532, del Registro de Propiedad correspondiente al año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de esta comuna; disponer que el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad practique una nueva inscripción de la Resolución que otorgue la posesión efectiva y/o una nueva inscripción especial de herencia a nombre de la sucesión quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz, comprendiendo esta vez como herederos legitimarios a sus representados en el bien raíz ya singularizado; y que se condene al demandado de la causa en costas.

Enseguida, en el primer otrosí, deduce demanda de acción reivindicatoria, en contra de la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, representada legalmente por don Daniel Antonio González Jorquera, ambos domiciliados en calle Chiloé N° 4146, comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, solicita tener por reproducidos todos y cada uno de los hechos expuestos en lo principal de su presentación.

Manifiesta que producto de la inscripción del certificado de posesión efectiva N° 37.545, por parte de don Arnoldo del Rosario González González, en el Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, éste adquirió ilegítimamente derechos hereditarios sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, correspondiente al sitio N° 6, de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen y reitera los deslindes.

Dice que luego, con fecha 24 de enero de 2013, don Arnoldo del Rosario González González, vendió, cedió y transfirió el inmueble ya singularizado a la empresa Arriendos



**C-1375-2018**

y Servicios Drav Limitada, representada legalmente por don Daniel Antonio González Jorquera, mediante escritura pública de compraventa, otorgada ante la Cuarta Notaría de la comuna de Antofagasta, de don Gonzalo Hurtado Peralta, quienes adquirieron de mala fe el inmueble, en atención a que el comprador conocía la forma en como el vendedor adquirió ilegítimamente el dominio de la propiedad objeto de autos, dada su calidad de hijo del vendedor, don Arnoldo González González, constituyendo esta traslación de dominio un intento para desviar el bien de la esfera de competencia de sus representados. Añade que esta compraventa se inscribió con fecha 12 de febrero de 2017, adquiriendo así la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, el dominio del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, correspondiente al sitio N° 6, de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen, inscripción que rola inscrita a fojas 815, N° 893, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, el año 2014.

Transcribe los artículos 1268, 1266, 889, 907 del Código Civil, y solicita tener por interpuesta demanda de acción reivindicatoria en contra de la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, representada legalmente por don Daniel Antonio González Jorquera, ambos domiciliados en calle Chiloé N° 4146, comuna de Antofagasta, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que sus mandantes son dueños del inmueble ubicado en esta ciudad calle Chiloé N° 4146, correspondiente al sitio N° 6 de la manzana N° 159, de la Población Salar del Carmen, cuyos deslindes ya se indicaron, Rol de contribución N° 01275-003, de esta ciudad, hoy inscrita



**C-1375-2018**

a nombre del demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, a fojas 815, N° 893, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, del año 2014, que proviene de la inscripción de la Resolución que concedió la posesión efectiva quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, fojas 5016 vuelta, N° 5532, del Registro de Propiedad del año 2009; que el demandado, como actual poseedor de la propiedad señalada, sólo es titular de los derechos hereditarios que el demandado don Arnoldo González González podía en derecho cederle en la herencia de la causante, doña Hilda del Carmen González Muñoz; que en consecuencia, el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, debe restituir a sus representados la posesión del inmueble señalado correspondiente a los derechos hereditarios como herederos legitimarios en dicha propiedad; que el demandado debe indemnizar los perjuicios que ha causado con su proceder contrario a derecho, debiéndosele considerar poseedor de mala fe para todos los efectos legales, cuya especie y monto se reserva para discutirlo en la etapa de cumplimiento de la sentencia, con arreglo a los dispuesto en los artículos 173 y 235 número 6 del Código de Procedimiento Civil; y que el demandado debe pagar las costas de la causa.

Con fecha **19 de julio de 2018**, don Francisco Barraza Lara, abogado, en representación de don Arnoldo del Rosario González González, contesta la demanda, oponiendo, en primer lugar, la excepción perentoria de **falta de legitimidad activa** de los demandantes para ejercer la acción de petición de herencia.





Luego de relatar los hechos expresados por los demandantes, precisa que con fecha 14 de octubre de 2009, fue la propia demandante, doña Eliana González, quien solicitó ante el Servicio de Registro Civil e Identificación la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz, petición que fue ingresada bajo el número folio 1164 y en la cual se individualizaban como herederos a los demandantes y a su representado, todos en calidad de hijos de la causante.

Expresa que dicha solicitud fue rechazada por el Servicio de Registro Civil por considerar dicho organismo que doña Eliana González y don Manuel González, quienes precisamente hoy actúan como demandantes, no poseían la calidad de "hijos naturales" de conformidad a la legislación vigente a la época, por lo que dicha solicitud debía ser desechada.

Profundiza que don Arnoldo González González, su representado, nació el 09 de julio de 1941, es hijo de doña Hilda del Carmen González Muñoz y fue inscrito el 05 de septiembre del mismo año en el Registro de Nacimientos del Servicio de Registro Civil e Identificación, siendo sólo reconocido por su madre desconociéndose por tanto, en el plano legal, la identidad de su progenitor.

Añade que con posterioridad, mediante escritura pública de 07 de marzo de 1960, conforme consta de sub-inscripción anotada al margen de su registro de nacimiento, fue reconocido como "hijo natural" por su progenitora.

Indica que con fecha 09 de enero de 1937, esto es, antes del nacimiento del demandado de autos, doña Hilda



González Muñoz, inscribió como hijo a don Manuel Antonio González, demandante de autos y hermano de simple conjunción de su representado, nacido el 10 de diciembre de 1936. Precisa que en el acta respectiva, no existe constancia alguna de haberse realizado reconocimiento como "hijo natural" de conformidad a la legislación de la época, detentando por tanto, la calidad de hijo "simplemente ilegítimo". Dice que la misma situación ocurrió respecto de la demandante doña Eliana del Carmen González, nacida el 17 de junio de 1938.

Alega que se debe tener presente que antes de la entrada en vigencia de la ley N° 10.271, esto es, antes del 02 de junio de 1954, no se consideraba suficiente para detentar la calidad de "hijo natural" la declaración de reconocimiento ya de uno o ambos padres en la partida de nacimiento, debiendo constar dicho acto jurídico en instrumento público o en testamento, so pena de ser considerado como hijo "simplemente ilegítimo". Así las cosas, dice que toda persona nacida fuera del matrimonio antes del 02 de junio de 1954, requería, para ser considerada hijo natural, una exigencia especial, cual era "el reconocimiento por escritura pública o por testamento".

Expresa que la importancia de lo mencionado anteriormente radica en que, en aquella época anterior al 02 de junio de 1954, sólo se podía heredar abintestato al causante progenitor cuando se acreditara la calidad de "hijo legítimo" o, en su defecto, la calidad de "hijo natural" reconocido por escritura pública o testamento, situación que cambia con la entrada en vigencia de la ley N° 10.271, la cual eliminó este requisito bastando la mera anotación a requerimiento de uno o ambos padres en la partida de



nacimiento respectiva, sin embargo, como la ley no se pronunció respecto de los casos anteriores a su vigencia, y no pudiendo esta operar con efecto retroactivo, se siguió considerando como hijo ilegítimo a aquellos que, nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, no habían sido reconocidos por escritura pública o acto testamentario.

Plantea que la entrada en vigencia de la ley 19.585, no alteró tampoco la situación predicha, dejando un vacío que permitió la discrecionalidad de los tribunales de justicia y de los órganos administrativos (como lo es el Servicio de Registro Civil).

Señala que una vez rechazada la petición de posesión efectiva presentada por los actores, ninguno de los supuestos herederos, y actuales demandantes, ejerció acción alguna para reclamar en contra de dicha resolución que les negaba su calidad de "herederos", existiendo total y absoluta conformidad desde que no tramitaron recurso jerárquico ni recurso judicial para impugnar lo resuelto por el órgano administrativo.

Expresa que fue así como, existiendo una resolución emanada de autoridad competente para pronunciarse, esto es el Servicio de Registro Civil, y no habiéndose generado reclamo alguno, su mandante procedió a realizar el trámite de posesión efectiva en forma pública y sin clandestinidad, realizando dicha petición a su solo nombre ya que la petición de sus hermanos había sido rechazada.

Indica que habiéndose reconocido la calidad de heredero único mediante posesión efectiva, su representado procedió a inscribir el inmueble de calle Chiloé N° 4146 a su



nombre, el año 2009, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, sin que nadie hasta la presentación del libelo, le hubiese realizado requerimiento alguno.

En resumen, manifiesta que los demandantes han iniciado acción de petición de herencia atribuyéndose la calidad de herederos, la cual fue rechazada al momento de solicitar posesión efectiva de herencia ante el Servicio de Registro Civil, resolución o decisión del organismo que no fue reclamada ni recurrida ni por vía administrativa ni por vía judicial, razón por la cual estos, al día de hoy, no pueden atribuirse dicha calidad y demandar sin antes haber obtenido una resolución que revierta o aclare lo resuelto por el ente administrativo, por lo cual carecen de legitimación activa para actuar como demandantes en estos autos.

En segundo lugar, opone la **excepción de prescripción** de la acción de petición de herencia. Da por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la excepción de falta de legitimidad activa.

Señala que en cuanto a la oportunidad en que los demandados han iniciado acción de petición de herencia se debe tener presente que al demandado de autos don Arnoldo González González, le fue concedida la posesión efectiva de herencia mediante Resolución Exenta N° 1851, publicada con fecha 03 de agosto de 2009, otorgándose certificado de posesión efectiva inscrito bajo el N° 37.545, del Registro Nacional de Posesiones Efectivas, del mismo año. Dice que este trámite fue realizado por su mandante ante el órgano público competente destinado al efecto, quien le reconoció la calidad de heredero



luego de rechazar la de los peticionarios que hoy demandan, por tanto se trata de un reconocimiento de heredero, absolutamente legal, público y transparente, luego, y por ende, habiéndose reconocido la calidad de heredero único mediante posesión efectiva, su representado procedió a inscribir el inmueble de calle Chiloé 4146 a su nombre el año 2009, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, sin que nadie hasta la presentación del libelo, le hubiese realizado requerimiento alguno, por lo cual, y conforme a la normativa legal vigente, la acción intentada por los actores, se encuentra prescrita.

Expresa que en efecto, la acción judicial de petición de herencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1264 del Código Civil, corresponde al heredero que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona, para que se le adjudique la herencia y se le restituya en todo o parte las cosas hereditarias, tanto corporales o incorporales.

Indica que la acción de petición de herencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1269 del Código del ramo, prescribe en el plazo de diez años, pero el heredero putativo, en el caso del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años.

Dice que para entender la putatividad en el caso que convoca, se debe tener presente que su representado tiene el carácter de heredero y su putatividad como único sucesor, proviene precisamente de un organismo del Estado que le reconoció tal calidad, cual es el Servicio de Registro Civil a través del trámite de posesión efectiva, de tal suerte que la



prescripción extintiva, para el caso de la acción de petición de herencia, corresponde a la referida en el numeral 4° del artículo 704 del Código Civil, esto es, la de cinco años contados desde la fecha del decreto que le reconoce la calidad de heredero.

Sostiene, que en este contexto, la acción de petición de herencia se encuentra prescrita y por tanto la demanda no puede ser acogida en ninguna de sus partes.

Por lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda de acción de petición de herencia, mediante las excepciones perentorias opuestas, acogerlas en todas sus partes, rechazando la demanda por carecer los actores de legitimación activa para actuar en autos y/o por encontrarse prescrita la acción de petición de herencia intentada, con costas.

Enseguida, en el primer otrosí de su presentación, contesta la demanda de acción reivindicatoria deducida, solicitando su rechazo.

Sostiene que se debe tener presente que el artículo 1268 del Código Civil concede acción reivindicatoria al heredero sobre las cosas hereditarias reivindicables. Agrega que en el caso de autos, los demandantes conforme a las explicaciones ya referidas, legalmente no tienen la calidad de herederos ya que esta misma les fue negada y desconocida cuando intentaron tramitar posesión efectiva de herencia ante el Servicio de Registro Civil, no habiendo reclamado jamás de dicha resolución por lo cual lo lógico es entender que ella (lo resuelto por el órgano administrativo) fue aceptado por los demandantes.



Manifiesta que distinta situación hubiese ocurrido si de alguna forma los demandantes hubiesen iniciado una acción para que de alguna manera se les reconociera la calidad de herederos, pero que ello jamás ha ocurrido por lo cual se atribuyen una calidad que legalmente no tienen.

Expresa, en segundo lugar, que resulta un hecho evidente que la acción de petición de herencia intentada se encuentra prescrita, razón por la cual no existiría ningún bien que reivindicar, por lo cual la demanda carecería de todo sentido.

Con fecha **27 de septiembre de 2018**, se tuvo por evacuado, en rebeldía del demandante, el trámite de la réplica.

Con fecha **09 de octubre de 2018**, se tuvo por evacuado, en rebeldía del demandado, el trámite de la réplica.

Con fecha **18 de febrero de 2018**, se celebró la audiencia de conciliación, la que no se produjo por inasistencia de la parte demandada.

Con fecha **15 de marzo de 2019**, se recibió la causa a prueba, resolución que fue complementada con fecha **17 de mayo de 2019**.

Con fecha **26 de junio de 2019**, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha **04 de septiembre de 2019**, se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas con fecha **13 de septiembre de 2019**, trayéndose los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**En cuanto a las tachas:**



**PRIMERO:** Que en prueba testimonial de la demandada, rendida con fecha 10 de junio de 2019, consta que el demandante tachó a la testigo Marcela Claudia Concha Dubos, en razón de las causales previstas en los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil fundado en que la testigo asevera que tiene amistad con la parte demandada.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada, contestando el traslado conferido, pidió su rechazo, argumentando que la inhabilidad del testigo está relacionada con la amistad íntima, y en el caso concreto, no se ha acreditado que por hechos concretos el ser vecinos de la parte que lo presente conlleve necesariamente una íntima amistad.

**TERCERO:** Que en contra de la testigo se han formulado las tachas previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que son inhábiles para declarar "6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; 7° *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*".

Que la causal del numeral 6 requiere para su procedencia dos requisitos copulativos, que el testigo tenga un interés directo o indirecto en el resultado de juicio, y que este interés sea de tal magnitud, que genere una falta de imparcialidad en él. Asimismo, conforme al sentido y alcance que la jurisprudencia ha dado a la mencionada causal es





necesario que este interés sea pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, además de ser concreto y real, es decir, que la decisión del Tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento del testigo.

Que a la luz de lo expuesto, de los dichos de la testigo no se desprende un interés patrimonial o económico en los resultados del juicio ya que ni siquiera expresó tener algún interés, por lo que se deberá rechazar la causal del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Que en cuanto a la causal del numeral 7, en virtud de lo declarado por la testigo, no fluye antecedente alguno que permita configurar la causal en comento, al exigirse que la amistad deba ser manifestada por hechos graves que el Tribunal califique según las circunstancias, y en la especie, lo relatado por la testigo no reviste la vinculación de amistad fuerte que exige el legislador para la inhabilidad, ya que no obstante haber reconocido que era amiga y vecina de los demandados, no se entregaron detalles de la intensidad de dicha amistad ni vecindad.

Que por las razones expresadas se deberá rechazar también la causal del numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**En cuanto al fondo:**

**CUARTO:** Que doña Eliana Del Carmen González y don Manuel Antonio González González, han interpuesto, en primer término, demanda de petición de herencia, a fin de que se declare su calidad de herederos legitimarios, y en segundo lugar, acción reivindicatoria contra el actual poseedor del



inmueble ubicado en esta ciudad, calle Chiloé N° 4146, a fin de que se le restituyan sus derechos hereditarios sobre dicha propiedad, como también se les indemnicen los perjuicios causados, debiendo ser considerado poseedor de mala fe, cuya especie y monto se reservan para discutirlo en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

**QUINTO:** Que el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo excepciones de falta de legitimidad activa y prescripción extintiva.

**SEXTO:** Que, la parte demandante para acreditar sus asertos rindió la siguiente prueba documental (folio 1 y 52):

- 1) Certificado de Nacimiento a nombre de Hilda del Carmen González Muñoz, de fecha 29 de mayo de 1979;
- 2) Certificado de defunción de doña Hilda del Carmen González Muñoz, de fecha 08 de marzo de 2018;
- 3) Cédula de identidad de doña Hilda del Carmen González Muñoz;
- 4) Copia autorizada de acta de nacimiento de don Manuel Antonio González, de fecha 22 de febrero de 2018;
- 5) Copia autorizada de acta de nacimiento de doña Eliana del Carmen González, de fecha 22 de febrero de 2018;
- 6) Copia de inscripción de reconocimiento de hijo natural de fecha 07 de marzo de 1960;
- 7) Certificado de nacimiento de doña Eliana del Carmen González de fecha 08 de marzo de 2018;
- 8) Certificado de nacimiento de don Manuel Antonio González de fecha 10 de diciembre de 1936;
- 9) Informe de inscripción en el Registro de Posesiones Efectivas de doña Hilda del Carmen González Muñoz, de fecha 29 de enero de 2018;
- 10) Copia autorizada de inscripción a nombre de Arnoldo del Rosario González González, de fecha 10 de noviembre de 2009;
- 11) Copia con vigencia de inscripción a nombre de Arriendos y



**C-1375-2018**

Servicios Drav Limitada de fecha 12 de febrero de 2014; 12) Certificado de nacimiento de don Daniel Antonio González Jorquera de fecha 26 de marzo de 2018; 13) Certificado de hipotecas y gravámenes, interdicciones y prohibiciones de enajenar de inmueble ubicado en esta ciudad, calle Chiloé N° 4146, de fecha 18 de febrero de 2019.

También solicitó oficios a la Tercera Notaría de Antofagasta, de don Gonzalo Hurtado Peralta, y al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta recepcionándose respuestas, respectivamente, en folios 69 y 74, y 77.

Además, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 10 de junio de 2019, doña Rosa Saturnina Pizarro Aguirre y don Luis Walter Ringele Carrizo, quienes declararon al tenor de los puntos de prueba fijados.

La testigo Rosa Saturnina Pizarro Aguirre, respecto del primer punto de prueba, responde que los tres hijos son herederos de la señora Hilda y que eso lo sabe por los comentarios de su hijo Angel Rochetti Pizarro, quien es amigo de la hija, además de que en conversaciones se comentaban los problemas familiares.

Repreguntada desde cuando conocía de estos problemas familiares, responde que la señora Hilda falleció el año 2008 y ahí comenzaron los problemas familiares.

Contrainterrogada, si los demandantes obtuvieron posesión efectiva que les reconociera la calidad de herederos de doña Hilda González Muñoz responde no, que tiene entendido que solamente pidió la posesión efectiva el hermano menor, sin tomarlos en cuenta a ellos; si los demandantes tramitaron alguna posesión efectiva responde que tiene entendido que no,



que el caballero hizo solo los trámites, sin conversarlo con ellos; sobre si los demandantes reclamaron por la vía judicial o administrativa de la posesión efectiva que se le había concedido a don Arnoldo González, responde que tiene entendido que no reclamaron, que no está enterada de eso.

En cuanto al segundo punto de prueba responde que si es efectivo, que la señora Hilda es dueña de esa propiedad.

Repreguntada, como le consta que doña Hilda era dueña del inmueble, dice que por los años que ella vivía ella se lo comentó; respecto de cuantos años, declara que unos quince años.

Luego, el testigo Luis Walter Ringele Carrizo, en cuanto al primer punto de prueba, responde que maneja la información a raíz de conversaciones con Paulina, que por ello supo de la existencia de un tercer hijo de nombre Arnoldo, que sabe que la señora Hilda vivía allí y de la existencia de sus tres hijos.

Repreguntado, desde cuando conoce el conflicto entre los demandantes y el demandado, responde desde hace dos años y que la señora Hilda falleció hace ocho años o diez años aproximadamente.

Contrainterrogado, si los demandantes obtuvieron posesión efectiva que les reconociera la calidad de herederos de doña Hilda González Muñoz, responde que tiene entendido que estaban mal hechos los registros, porque los hijos habían nacido en un lugar al interior de Ovalle y que de los tres hijos, el único que había regularizado sus papeles cuando se había casado fue el hijo menor, de nombre Arnoldo. Dice que a raíz de esta situación, al solicitar la posesión efectiva, el



único que aparece como heredero es el hijo que tenía regularizada su situación, el hijo menor, porque él aparece como el hijo legítimo; si los demandantes tramitaron alguna posesión efectiva, responde que no porque confiaron que Arnoldo iba a hacer los trámites de la posesión efectiva, ya que él si había regularizado su acta de nacimiento y con eso evitar la pérdida de tiempo, mientras los otros hermanos regularizaban su situación; si los demandantes reclamaron por la vía judicial o administrativa de la posesión efectiva que se le había concedido a don Arnoldo González, responde que después que se encontraron con la sorpresa que habían quedado fuera de la herencia comenzaron con acciones legales; para que explique cómo y cuándo reclamaron, dice que la fecha exacta no la sabe pero que después que se obtuvo la posesión efectiva la propiedad fue vendida.

En cuanto al segundo punto de prueba, dice que es efectivo, que sabe que la propietaria del inmueble era la señora Hilda.

Repreguntada, para que diga el testigo como le consta que doña Hilda era dueña del inmueble, responde que era conocida del barrio donde tenía casa su familia.

Contrainterrogada, si sabe a nombre de quien está inscrito actualmente el inmueble ubicado en calle Chiloé N° 4146 de Antofagasta, responde que está a nombre de una razón social, de una constructora, que los representantes de la constructora son los hijos de Arnoldo; si sabe quién transfirió el dominio del inmueble, ubicado en calle Chiloé N° 4146 de Antofagasta, a la sociedad Arriendos y Servicios Drav Limitada, responde que para ser transferido o vendido debe



haber sido por el heredero de la propiedad y en este caso sólo figuraba uno y es Arnoldo González.

**SEPTIMO:** Que por su parte, el demandado, rindió la siguiente prueba documental: 1) Copia de solicitud de posesión efectiva N° 1164, de fecha 14 de octubre de 2018; 2) Copia de solicitud de modificación de posesión efectiva N° 1271, de fecha 03 de noviembre de 2008; 3) Documento denominado informe en derecho de fecha 29 de marzo sin año legible.

Además, rindió prueba testimonial, compareciendo con fecha 10 de junio de 2019, don Henry Juan Poilanco Lagos, doña Drina Odilia Concha Dubos, doña Marcela Claudia Concha Dubos y don Mauricio Enrique Luza Orrego quienes declararon al tenor de los puntos de prueba fijados.

La testigo Marcela Claudia Concha Dubos, en relación al primer punto de prueba, responde que sí, está prescrita.

Repreguntada, si los demandantes Eliana González y Manuel González, habían reclamado de este tema de la herencia, responde que no porque cuando falleció la sra. Hilda ellos fueron a sacar la posesión efectiva y se dieron cuenta que solo estaba inscrito Arnoldo González González, por lo que la pidió solo e inscribió, lo que supieron, habiéndolo hecho totalmente transparente; sobre si reclamaron judicial o administrativamente, dice que no; respecto si los demandantes estaban en conocimiento de que don Arnoldo había tramitado posesión efectiva sólo a su nombre, dice que sí; sobre la razón de aquello explica porque cuando fueron a sacar la posesión efectiva los tres, era el único que estaba inscrito legalmente, y que por ello la sacó el y la inscribió en el



Conservador de Bienes, pero con la venia de sus dos hermanos; que antes de la demanda no reclamaron a su hermano.

Contrainterrogada, como es que sabía que don Manuel y doña Eliana habían prestado su venia a don Arnoldo para hacer el trámite de la posesión efectiva responde que en una conversación de rutina se enteró; respecto de cuando tuvo conocimiento de la información que don Arnoldo le comentó respecto de la inscripción de la posesión efectiva dice que de cuando él hizo particularmente el trámite de su posesión efectiva.

El testigo Henry Juan Polanco Lagos, respecto del primer punto de prueba, repreguntado, si los demandantes habían reclamado administrativa o judicialmente, dice que nunca; que si estaban en conocimiento de que don Arnoldo había tramitado la posesión efectiva sólo a su nombre; sobre la razón de aquello, que era el único que estaba reconocido legalmente, de acuerdo a las leyes de esos años; que los demandantes no reclamaron; y que quien ha ocupado el inmueble de calle Chiloé N° 4146 de Antofagasta, desde el año 2010 es don Arnoldo y su familia.

Contrainterrogado, dice que sabe de los sucesos desde los años 2000 y 2005.

Respecto del cuarto punto de prueba responde que recuerda que en una oportunidad le comentaron que se habían presentado los documentos y que habían salido rechazados.

Repreguntado, si es que los demandantes reclamaron de la negativa del Servicio de Registro Civil, dice que no.

El testigo Mauricio Enrique Luza Orrego, respecto del cuarto punto de prueba, responde que entiende que es una



situación de reclamo impugnando la propiedad ubicada en Chiloé, la que legítimamente pertenece a don Arnoldo.

Repreguntado, si sabe si es que los demandantes en alguna oportunidad pidieron la posesión efectiva responde que sí y que les fue rechazada; que no reclamaron; que los demandantes sabían que don Arnoldo estaba tramitando la posesión efectiva; que la familia de don Arnoldo y sus hijos cubren los gastos del inmueble de calle Chiloé N° 4146 de Antofagasta; que desde el año 2009 los hijos de don Arnoldo han vivido en el inmueble, y que la familia de este le está haciendo reparaciones, por lo que no cree que estén viviendo allí.

Contrainterrogado, como tiene conocimiento de los hechos narrados, responde que hace varios meses atrás se encontró con Daniel, quien le comentó que don Arnoldo estaba siendo demandado por su hermano, respecto de la propiedad que le pertenecía legítimamente, que estaba preocupado porque implicaba una serie de gastos que estaban implicados en la propiedad, situación que estaba zanjada hacia 10 años atrás, a través de la posesión efectiva que había tramitado su padre Arnoldo; que ha tenido contacto con don Daniel estos últimos meses y que se imagina que la familia de don Arnoldo, sus hijos y él, son dueños del inmueble.

La testigo Drina Odilia Concha Dubos, refiriéndose al cuarto punto de prueba, responde que es efectivo, que la posesión efectiva fue rechazada y que los demandantes no la impugnaron.

Repreguntada, si los demandantes en alguna oportunidad pidieron posesión efectiva, dice que sí, que la





primera posesión efectiva fue solicitada por la señora Eliana; que ellos no reclamaron ni ante el Registro Civil ni tribunales de justicia; que ellos sabían que don Arnoldo estaba tramitando la posesión efectiva; que desde el año 2009 don Arnoldo y su familia viven en ese inmueble; que supone que el dueño de la propiedad de calle Chiloé N° 4146 es don Arnoldo.

Contrainterrogada, dice que sabe la información narrada porque ellos tenían un negocio y ahí salió el tema, conversando con do Arnoldo; y que no sabe quien vive en el inmueble actualmente.

**OCTAVO:** Que por su parte, se decretaron medidas para mejor resolver, consistentes en agregación de documentos remitidos por el Servicio de Registro Civil, ingresados en folios 85 y 87 y obtención, desde el sistema interconectado con el Registro Civil, de certificados de nacimiento de los demandantes; también se ofició al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta solicitando copia autorizada de inscripción de posesión efectiva de la causante.

**NOVENO:** Que antes de analizar la controversia planteada, cabe señalar que el mérito de los documentos acompañados por las partes consistentes en actas y certificados de nacimientos de los demandantes, inscripción de reconocimiento de hijo natural y certificado de defunción de la causante doña Hilda del Carmen González Muñoz, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil hacen plena fe de los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 09 de enero de 1937, se inscribió en el Registro Civil al demandante don Manuel Antonio González



(nacido el día 10 de diciembre de 1936), consignándose como madre a doña Hilda del Carmen González.

2.- Que con fecha 10 de agosto de 1938, se inscribió en el Registro Civil a la demandante doña Eliana del Carmen González (nacida el día 17 de junio de 1938), consignándose como madre a doña "Ilda del Carmen González Muñoz", y con fecha 08 de octubre de 1998 se rectificó administrativamente la partida en el sentido de establecer lo siguiente: Nombre de la madre: Hilda del Carmen González Muñoz.

3.- Que con 07 de marzo de 1960 se inscribió en el Conservador de Bienes Raíces el reconocimiento de hijo natural que hiciera doña Hilda del Carmen González Muñoz respecto del demandado don Arnoldo del Rosario González González.

4.- Que con fecha 11 de abril de 2008, fallece doña Hilda del Carmen González Muñoz, inscribiéndose su defunción en la circunscripción de Antofagasta.

**DECIMO:** Que habiéndose deducido acción de petición de herencia, se debe señalar que el artículo 1264 del Código Civil prescribe que "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Al respecto, don Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, la definen como la acción "que se concede al dueño de una herencia para reclamar su calidad de tal, sea contra quien la posee en su totalidad o en parte, como falso



heredero; o parcialmente de quien siendo verdaderamente heredero, desconoce este carácter al peticionario, a quien también corresponde; o, en fin, contra el que posea o tenga cosas singulares que componen la herencia a título de heredero" (Derecho Sucesorio, Tomo II, página 471 y 472).

Por su parte, don Pablo Rodríguez Grez, señala que le parece más preciso definirla como "La acción mediante la cual el dueño de una herencia reclama la posesión de la misma de un falso heredero, a fin de que reconociéndosele tal calidad, se le restituyan todos los bienes que componen la universalidad de su dominio" (Instituciones de Derecho Sucesorio, Volumen II, 2ª. Edición, Ed. Jurídica, pág.96), pues indica que lo importante es destacar el hecho que la acción la ejerce quien tiene derecho a una herencia de la cual no está en posesión, para que se le restituya la universalidad jurídica por parte de quien la detenta como poseedor, siendo efectivo que puede intentarse contra un heredero verdadero, pero en la parte o asignación que se reclama no tiene esa calidad. Igualmente puede deducirse contra quien posee parcialmente la herencia, pero ello tampoco desvirtúa la calidad que se invoca por parte del actor y que se atribuye al demandado.

**DECIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, para que pueda prosperar la demanda, se debe analizar quienes son los sujetos activos y pasivos de la acción de petición de herencia, toda vez que el demandado controvirtió la acción de los demandantes, cuestionando su legitimidad activa.

En primer término, en cuanto a los sujetos activos de la acción, ésta puede ser deducida por ciertas personas,



conforme se desprende del artículo 1264 ya citado: a) los herederos, ya sean forzosos, semiforzados, voluntarios o abintestato, pudiendo ser universales, de cuota o del remanente cuando son llamados a una parte del patrimonio sucesorio; b) los donatarios de donación revocable a título universal y c) los cesionarios del derecho real de herencia.

Que el demandado en su contestación, opuso la excepción de **falta de legitimidad activa**, fundada en síntesis, en que los demandantes no son herederos, al no haber sido reconocidos como hijos naturales en su oportunidad, teniendo en consecuencia la calidad de hijos simplemente ilegítimos.

Que conforme a los hechos establecidos en un motivo anterior, fluye que la filiación de los demandantes y demandado sólo se encuentra determinada respecto de su madre - causante en la especie- y que solamente el demandado fue reconocido por ésta como hijo natural.

Que al respecto, de la lectura de las disposiciones transitorias de la ley 19.585 publicada el 26 de octubre de 1998, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, se desprenden solamente referencias a los hijos naturales, por lo que debe considerarse la Ley sobre el efecto retroactivo de las leyes el que en su artículo 3 inciso primero expresa *"El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque esta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que esta constituya nuevos derechos u obligaciones sea que modifique o derogue los antiguos"*.



Que de tal forma, no obstante haber sido únicamente reconocido como hijo natural el demandado de autos, y no los demandantes, lo cierto es que la ley 19.585, derogó el antiguo artículo 33 del Código Civil, e introdujo uno nuevo, que en su parte final establece "*La ley considera iguales a todos los hijos*", disposición que aplicándose en la especie, permite razonar que todos los hijos tiene el mismo derecho a suceder a sus padres, por lo que no sería un obstáculo para ello, la calificación de hijos que el demandado atribuye a los demandantes.

Que enseguida, en las disposiciones transitorias de la ley 19.585, en el artículo 1 se dispone "*Con todo, los derechos hereditarios se regirán por la ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión*". Enseguida, el artículo 955 del Código Civil expresa "*La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales*".

Que de tal manera, habiendo fallecido la causante con fecha 11 de abril de 2008, los derechos hereditarios de los demandantes se rigen por la ley 19.585, que no hace distinción alguna en la calidad de los hijos para efectos de determinar sus derechos.

A mayor abundamiento, tampoco resulta ser efectivo que la solicitud de posesión efectiva, solicitada por una de las demandantes, fuera rechazada por el Registro Civil por razones de no ser heredera al tener calidad de hija ilegítima, por cuanto de la lectura de Ordinario N° 1480 -agregado como



medida para mejor resolver- se desprende que frente a la solicitud de posesión efectiva efectuada por la demandante Eliana González, este organismo solicitó antecedentes que acreditaran fehacientemente su calidad de heredera, lo que aquella no hizo, procediéndose a declarar el abandono de la solicitud mediante resolución, destacando que en ningún momento la tramitación fue rechazada.

Que así las cosas, deberán rechazarse las alegaciones del demandado, como también las conclusiones contenidas en el documento denominado informe en derecho que acompañó.

**DECIMO SEGUNDO:** Que enseguida, conforme a los documentos públicos acompañados por los actores, no objetados, unidos a los agregados como medida para mejor resolver, pueden tenerse por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que con fecha 11 de abril de 2008 falleció intestada en la ciudad de Antofagasta, doña Hilda del Carmen González Muñoz, siendo conferida la posesión efectiva de la herencia con fecha 30 de julio de 2009, publicada en la página web [www.mercurioantofagasta.cl](http://www.mercurioantofagasta.cl), con fecha 03 de agosto de 2009, e inscrita con la misma fecha en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas bajo el N° 37.545 del año 2009, a favor de don Arnoldo del Rosario González González.

2.- Que con fecha 10 de noviembre de 2009, se realizó la inscripción especial de herencia, respecto del inmueble ubicado en calle Chiloé N° 4146, a favor del demandado don Arnoldo del Rosario González González.

**DECIMO TERCERO:** Que por lo tanto, conforme a los hechos establecidos y razonamientos efectuados en motivo



anteriores, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 983 del Código Civil, se puede determinar que los demandantes tienen la calidad de herederos de su madre y que, efectivamente se otorgó la posesión efectiva de aquella, la cual se inscribió, así como la inscripción especial de herencia, no incluyéndose a los demandantes, teniendo igual derecho que el heredero demandado, de participar en la herencia ab intestato dejada por la causante, por lo que debe entenderse que se encuentran dentro de los sujetos activos de la acción intentada.

Que en consecuencia, habiendo probado los demandantes su calidad de herederos y que no están en posesión de la herencia, **deberá rechazarse** la primera alegación del demandado, relativa a la falta de legitimidad activa.

**DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto a los sujetos pasivos de la acción, el tenor literal del artículo 1264 del Código Civil, señala que se requiere que la herencia "esté ocupada por otra persona en calidad de heredero".

De modo que lo que interesa es que se trate de un heredero que no está en posesión de su herencia. Probando el heredero que tiene la calidad de tal y que su derecho no ha prescrito, deberá hacerse lugar a la acción..." (Pablo Rodríguez Grez, obra cit., pág 111).

Que de tal manera, deberá analizarse enseguida la prescripción de la acción invocada por el demandado.

**DECIMO QUINTO:** Que el demandado Arnoldo del Rosario González González opuso como **excepción la prescripción extintiva** de la acción de petición de herencia, argumentando que es un heredero putativo, debiendo aplicarse el artículo 704 del Código Civil que contempla un plazo de cinco años, el



que debe contarse desde la fecha del decreto del Servicio de Registro Civil que le reconoce su calidad de heredero.

**DECIMO SEXTO:** Que para resolver la excepción planteada por el demandado, como cuestión previa, debe determinarse la naturaleza de la prescripción de la acción de petición de herencia, esto es, si es adquisitiva o extintiva y la respuesta sólo puede ser que se trata de una prescripción adquisitiva.

Efectivamente: "la acción de petición de herencia no termina por su solo no ejercicio. Nace del derecho real de herencia. Mientras éste no lo haya adquirido un tercero por la prescripción adquisitiva, la acción que lo protege se mantiene. (Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Aguila, obra cit. Tomo II, pag. 477)

Por lo demás, ello resulta de lo dispuesto en el artículo 2.517 del Código Civil, en cuanto señala que: "Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho"; de lo establecido en el artículo 2.498 de dicho cuerpo legal: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados". Además, debe tenerse presente a este respecto que el artículo 2.512 prescribe que "Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio y están sujetos a las mismas reglas...".

Por último, el artículo 1269 del Código Civil, es claro al respecto, en cuanto no señala que la acción de





petición de herencia "prescribe", sino que "expira", remitiéndose a los plazos de prescripción adquisitiva del mismo derecho.

**DECIMO SEPTIMO:** Que de esta manera, el que la acción de petición de herencia no prescriba si el derecho del cual nace no ha pasado a un tercero, impone al prescribiente la carga de demandar al tribunal la declaración de prescripción adquisitiva del derecho real de herencia, lo que debe hacer, por la propia naturaleza declaratoria de la petición, necesariamente por la vía de la demanda reconvencional.

Si así no lo hace y recurre, como en el caso sublite, a su alegación por vía de excepción, por las razones que se vienen señalando no queda, sino, su rechazo, desde que la declaración de la adquisición del derecho de herencia por el modo de adquirir prescripción adquisitiva desborda la posibilidad de una excepción.

En efecto, mediante la excepción planteada, el demandado no sólo persigue enervar o lograr el rechazo de la acción dirigida en su contra, sino que pretende obtener una declaración a su favor, con el objeto que se le reconozca un derecho. De manera que dada la naturaleza de la prescripción adquisitiva, es necesario para que prospere, que sea formulada, como se dijo, por vía reconvencional y no como una simple excepción a la demanda.

Que bastan dichos razonamientos, para **rechazar** la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado Arnoldo del Rosario González González, siendo innecesario efectuar un análisis en relación al carácter de heredero



putativo alegado, y en consecuencia, del plazo aplicable de prescripción.

En consecuencia, dándose los presupuestos de la acción de petición de herencia intentada, debe accederse a la demanda como se dirá más adelante.

**DECIMO OCTAVO:** Que en segundo término, los demandantes interpusieron acción reivindicatoria en contra de la empresa Arriendos y Servicios Drav Limitada, pidiendo que se declarara que son dueños del inmueble ubicado en esta ciudad, en calle Chiloé N° 4146, inscrita a nombre del demandado, y que este como actual poseedor de la propiedad sólo es titular de los derechos hereditarios que don Arnoldo González González podía en derecho cederle en la herencia de la causante, doña Hilda del Carmen González Muñoz, y que como consecuencia, Arriendos y Servicios Drav Limitada debe restituir a los demandantes la posesión del inmueble, correspondiente a los derechos hereditarios como herederos legitimarios en dicha propiedad, y que además, el demandado debe indemnizar los perjuicios que ha causado con su actuar, debiéndosele considerar poseedor de mala fe para todos los efectos legales, reservándose la especie y monto para discutirlo en etapa de cumplimiento de sentencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 173 y 135 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

**DECIMO NOVENO:** Que el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada contestó la demanda alegando que los demandantes no tienen la calidad de herederos, al haberseles negado cuando intentaron tramitar la posesión efectiva ante el Servicio de Registro Civil, no habiendo reclamado jamás de



aquello. En segundo término, argumentó que la acción de petición de herencia intentada estaría prescrita, por lo que no existiría ningún bien que reivindicar.

**VIGESIMO:** Que el artículo 1268 del Código Civil dispone que "El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos".

Que enseguida, según el artículo 889 del Código Civil la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.

Así, para que la acción pueda prosperar, se requiere que se trate de una cosa susceptible de reivindicarse; que el reivindicante sea dueño de ella y que esté privado de la posesión por el demandado.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que antes de proceder al análisis de la concurrencia de dichos requisitos, debe señalarse que conforme al mérito de los documentos públicos acompañados por el demandante, consistentes en copia autorizada de fojas 5016 vta. N° 5532 del Registro de Propiedad del año 2009 y copia con vigencia de fojas 815 N° 893 del Registro de Propiedad del año 2014, ambos del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, se puede tener por acreditado que a partir del día 12 de febrero del año 2014, el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, representado por Daniel Antonio González Jorquera, es poseedor inscrito del inmueble ubicado en calle Chiloé N° 4146, el que fue transferido por don Arnoldo del Rosario González González.



**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al primer y segundo requisito de la acción reivindicatoria, indicado en un motivo anterior, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 891 del Código Civil "Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio; excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el Libro III", como también el artículo 892 "Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular".

Que de tal manera, habiéndose accedido a la acción de petición de herencia interpuesta, en conformidad a los razonamientos indicados en motivos anteriores, rechazándose la falta de legitimidad activa y la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia y; habiéndose acreditado que el bien hereditario se transfirió e inscribió a favor de un tercero, estando privados de la posesión los demandantes, necesariamente debe concluirse que se cumplen los requisitos de la acción reivindicatoria intentada, debiendo acogerse, tal como se dirá en la parte resolutive.

**VIGESIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, habiéndose acreditado por los demandantes los presupuestos de la acciones deducidas, vale decir, su calidad de herederos, siendo el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, poseedor del inmueble hereditario que se reclama y no habiendo adquirido el demandado Arnoldo del Rosario González González, respecto de las cuotas de los demandantes, el derecho real de herencia a través de la prescripción adquisitiva, y en consecuencia tampoco su sucesor, Arriendos y Servicios Drav Limitada, deberá darse lugar a las demandas de petición de herencia y



acción reivindicatoria, debiendo el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, restituir a los demandantes los derechos que les corresponden, en su calidad de hijos de la causante doña Hilda del Carmen González Muñoz, sobre el inmueble hereditario ubicado en esta ciudad, calle Chiloé N° 4146.

**VIGESIMO CUARTO:** Que, en virtud del artículo 707 del Código Civil la buena fe se presume, por lo que no habiéndose acreditado la mala fe en que se encontraría el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, procede no dar lugar a la demanda en cuanto a la solicitud de considerarlo como poseedor de mala fe, sin perjuicio de que deberán indemnizarse los perjuicios causados a los demandantes, cuyo debate sobre su especie y monto, se reservará para discutirlo en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

**VIGESIMO QUINTO:** Que la prueba testimonial rendida por ambas partes no altera lo razonado precedentemente.

**Y, VISTO,** además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342, 358, 433 del Código de Procedimiento Civil; 688, 706, 707, 889 y siguientes, 951, 952, 955, 983, 1.264 y siguientes, 1.698, 1.699, 1.700 del Código Civil; Ley sobre efecto retroactivo de las leyes; y Ley 19.585, **se declara:**

**I.-** Que se **rechaza** la tacha de la testigo Marcela Claudia Concha Dubos, opuesta por el demandante con fecha 10 de junio de 2019.

**II.-** Que se **rechaza** la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por el demandado Arnoldo del



Rosario González González en su contestación de fecha 19 de julio de 2018.

**III.-** Que se **rechaza** la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia opuesta por el demandado Arnoldo del Rosario González González en su contestación de fecha 19 de julio de 2018.

**IV.-** Que se **acoge** la demanda deducida por doña Eliana del Carmen González y don Manuel Antonio González, de lo principal de fecha 26 de marzo de 2018, declarándose: a) Que los actores son herederos de doña Hilda del Carmen González, y no habiéndose realizado inscripción de posesión efectiva -de acuerdo a lo informado por el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, en cumplimiento de medida para mejor resolver (folio 92)- deberán efectuarse las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que correspondan, y; b) Que, la sucesión intestada quedada al fallecimiento de doña Hilda del Carmen González Muñoz es dueña del inmueble ubicado en esta ciudad, calle Chiloé N° 4146, actualmente inscrito a fs. 815, Nro. 893 del Registro de Propiedad del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

**V.-** Que se **rechaza** la excepción de prescripción extintiva de la acción de petición de herencia opuesta por el demandado Arriendos y Servicios Drav Limitada, en su contestación de fecha 19 de julio de 2018.

**VI.-** Que se **acoge** la demanda de acción reivindicatoria interpuesta por doña Eliana del Carmen González y don Manuel Antonio González, de lo principal de fecha 26 de marzo de 2018, y en consecuencia, el demandado



**C-1375-2018**

deberá restituir la posesión de los derechos hereditarios que les corresponden a los demandantes en su calidad de hijos de la causante doña Hilda del Carmen González Muñoz, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, calle Chiloé N° 4146, inscrito actualmente fs. 815, Nro. 893 del Registro de Propiedad del año 2014, debiendo practicarse las inscripciones, subinscripciones, anotaciones y cancelaciones que correspondan.

**VII.-** Que se **declara** que los demandantes podrán reclamar indemnización de perjuicios, cuyo debate sobre su especie y monto, se reservará para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

**VIII.-** Que se **rechaza** en los demás, las referidas demandas de petición de herencia y reivindicación.

**IX.-** Que cada parte pagará sus costas.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.**

**Rol N° 1375-2018.**

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta 16 de octubre de 2019.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>